



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO  
RECURSO DE NULIDAD N.° 1576-2021  
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 09/01/2023 10:39:43 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/01/2023 15:25:17 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/01/2023 07:43:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/01/2023 10:45:12 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 9/01/2023 12:49:40 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 3/02/2023 10:30:22 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Determinación judicial de la pena.**

**Sumilla.** Se verifica que la Sala Superior Penal realizó una correcta valoración de la normativa al momento de determinar la pena impuesta, pues la reducción de la pena ha sido efectuada con prudencia y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad (dadas las circunstancias de los hechos y la condición personal del imputado), por lo que no resulta necesario, en esta instancia, realizar una nueva determinación judicial de la pena contra el encausado; consecuentemente, corresponde desestimar el presente recurso.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa legal del sentenciado **AMILCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, contra la sentencia conformada del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja 383), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó: **i.** como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jennifer Milagros Ramos Ortega y Luis Miguel Romero Ponce; a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, **ii.** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y de Joe Emmanuel Chassi Biocca; a diez meses de pena privativa de la libertad efectiva; conforme lo establecido en el artículo 50 del código penal (concurso real de delitos) sumada las impuestas se le impone **seis años y diez meses** las mismas que deberán ejecutarse desde el momento que sea habido, y puesto a disposición, para ser recluido en un centro penitenciario; y se fijó en S/1,500.00 (mil quinientos soles) el monto de reparación civil, respecto al delito de robo agravado a favor de los agraviados (en

forma solidaria); asimismo, se fijó S/ 2 000.00 (dos mil soles) por reparación civil a razón de S/1 000.00 (mil soles) a favor del Estado y S/1 000.00 (mil soles) a favor de Joe Emmanuel Chassi Biocca.

De conformidad con el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

### CONSIDERANDO

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Primero.** El encausado **AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del once de mayo de dos mil veintiuno (foja 394), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1.** Sobre el delito contra la administración pública, el procesado reconoció haber forcejeado con el policía Jose Emmanuel Chassi Biocca, no obstante, en ningún momento trató de arrebatarle su arma de reglamento.
- 1.2.** El Colegiado vulneró las garantías constitucionales del procesado —como son el derecho a la defensa y debida motivación—, pues en la sesión de debates no realizó detalladamente la exposición de los efectos de la conclusión anticipada, la misma que el recurrente se acogió.
- 1.3.** La Sala Superior no realizó una adecuada determinación de la pena, debido a que no consideró el contexto de la pandemia y sentenció con una pena de libertad efectiva, poniendo en riesgo así la vida del procesado, en tal sentido, la pena impuesta por el Colegiado debió ser una pena suspendida.

#### MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal postulada por el representante del Ministerio Público (foja192), se imputa:

- 2.1.** Con fecha dos de marzo de dos mil catorce, a horas 03:00 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado Luis Miguel Romero Ponce se encontraba en compañía de la agraviada Jennifer Milagros Ramos Ortega y sus otros amigos a la altura de la Avenida Edilberto Ramos, ruta B, del Complejo Deportivo Leoncio Prado Pamplona Alta en el distrito de San Juan de Miraflores, fueron interceptados por los procesados Amílcar José Tribiños Poma, Percy Ronald Huamani Huamán y el adolescente Rick Manuel Uribe Poma, quienes empezaron a golpear a los agraviados, siendo que el procesado Tribiños Poma pateó al agraviado Romero Ponce en la cara y la barriga, con el fin de robarle sus pertenencia, produciéndole lesiones, sin embargo, tras la resistencia del agraviado no logró su cometido.
- 2.2.** Asimismo, aprovechando la situación el procesado Huamani Huamán se dirigió a la agraviada Ramos Ortega, la jaló fuertemente de los cabellos y la amenazó con un cuchillo, arrebatándole así su cartera –en cuyo interior había S/ 120.00 (ciento veinte soles) y sus cosméticos–, dándose acto seguido a la fuga.
- 2.3.** En la misma línea, aproximadamente a las 03:15 horas, luego de haberse cometido el hecho delictivo, los procesados fueron ubicados e intervenidos por los efectivos policiales, no obstante, el procesado Tribiños Poma puso resistencia y forcejeó con el efectivo policial SO3 PNP Chassi Biocca, provocándole lesiones; por lo que, el efectivo policial sacó su arma y realizó disparos al aire, logrando finalmente intervenir a los procesados.

**Tercero.** De acuerdo al Dictamen Acusatorio N.º 912-2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 192), el representante del Ministerio Público tomó los hechos suscitados, y teniendo en cuenta el marco punitivo de los delitos perpetrados (*tentativa del delito de robo agravado en agravio de Romero Ponce, delito de robo agravado en agravio de Ramos Ortega y delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*) aplicó el concurso real de delitos, y opinó que la pena impuesta al imputado AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA debe ser de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y para el acusado PERCY RONALD HUAMANÍ debe ser veintiséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

Asimismo, con respecto a la reparación civil, a criterio de Fiscalía, el acusado Tribiños Poma y Huamani Huamán por el delito de robo agravado, deberán pagar de forma solidaria a favor del agraviado Romero Ponce la cantidad de S/ 500.00 (quinientos soles); y, a la agraviada Ramos Ortega la cantidad de S/ 1 000.00 (mil soles); por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, el acusado Tribiños Poma por concepto de reparación civil deberá de pagar S/1 000.00 (mil soles) a favor del Estado y S/1 000.00 (mil soles) más a favor de Joe Emmanuel Chassi Biocca.

**Cuarto.** Cabe resaltar que, el Dictamen citado líneas arriba fue aclarado por el representante del Ministerio Público el quince de diciembre de dos mil veinte (fojas 323), en el cual indicó que se colige de los hechos imputados, que éstos obedecen a una misma resolución criminal, esto es, el delito de robo agravado en agravio de Luis Romero Ponce y Jennifer Milagros Ramos Ortega, por tanto, **se aclaró** que los hechos descritos e incriminados a los presuntos coautores AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA y PERCY RONALD HUAMANÍ HUAMÁN es por el delito de robo agravado.

Respecto a la aclaración de las penas para cada delito, acerca del delito de robo agravado el fiscal situó la pena concreta dentro del tercio inferior para ambos, la cual fluctúa entre los doce años a catorce años y ocho meses, estimando así conveniente que se le imponga a los procesados catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Sobre el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, atribuido al acusado AMILCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA, el representante del Ministerio Público estimó conveniente que se le imponga a los procesados ocho años de pena privativa de la libertad.

**Quinto.** De esta manera, respecto al acusado **AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, en cuanto a la calificación jurídica de sus hechos delictivos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes normadas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo, del artículo 189, del código citado, solicitando catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Asimismo, el fiscal indicó que por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código Penal (tipo bases), en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367, del mismo cuerpo legal, solicitando ocho años de pena privativa de la libertad. Haciendo la sumatoria total de **veintidós años y ocho meses de pena privativa de la libertad.**

| DELITO: ROBO AGRAVADO<br>Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013 |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo base</b><br><b>Artículo 188 C.P.</b>                    | <i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i> |
| <b>HECHOS</b>                                                   | <b>02 DE MARZO DE 2014</b>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>EDAD DEL PROCESADO</b>                                       | <b>Amílcar José Tribiños Poma - nació 28.06.1994 - tenía 19 años.</b>                                                                                                                                                                                                          |

|                                |                                                                              |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Agravante art. 189 C.P.</b> | La pena es no menor de <b>12 ni mayor de 20 años</b> si el robo es cometido: |
| <b>Inciso 2</b>                | Durante la noche o en lugar desolado                                         |
| <b>Inciso 3</b>                | A mano armada.                                                               |
| <b>Inciso 4</b>                | Con el concurso de dos o más personas.                                       |

| <b>DELITO: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES</b><br><b>Ley N.º 27937 del 12 de febrero de 2003</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo base</b><br><b>Artículo 366 C.P.</b>                                                                                              | <i>El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones [...].</i> |
| <b>HECHOS</b>                                                                                                                             | <b>02 DE MARZO DE 2014</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>EDAD DEL PROCESADO</b>                                                                                                                 | <b>Amílcar José Tribiños Poma - nació 28.06.1994 - tenía 19 años.</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Agravante art. 189 C.P.</b>                                                                                                            | La pena es no menor de <b>08 ni mayor de 12 años</b> si el robo es cometido:                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Inciso 3</b>                                                                                                                           | El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.                    |

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Sexto.** Conforme sentencia recurrida del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior condenó a **AMILCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, en atención a los siguientes considerandos:

- 6.1.** Fluye de autos que el recurrente **AMILCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, en el plenario (primera sesión del veintidós de abril de dos mil veintiuno a foja 372), se sometió a los alcances de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y como tal reconoció su responsabilidad en el delito objeto de acusación fiscal.
- 6.2.** Una vez expuesto la acusación fiscal, el acusado aceptó ser responsable de los delitos imputados, y responsable de la reparación civil; siendo así y al darse el reconocimiento de los hechos, estando presente el abogado del acusado, éste expresó su conformidad que exige la Ley N.º 28122, por el delito imputado de robo agravado, bajo el alcance del artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las agravantes 2, 3 y 4 del artículo 189 del código acotado, que para la fecha de cometido

el delito la pena era no menor de doce años ni mayor de 20 años; y el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código Penal (tipo base), en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367, del mismo cuerpo legal, que para la fecha de cometido el delito la pena era no menor de ocho años ni mayor de doce años.

**6.3.** De lo cual se aprecia que, el acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo y, desde su relevancia jurídico penal, no se encuentran viciados en el consentimiento, ni existen amenazas a la libertad y voluntariedad del acusado que haya podido perjudicar su plena capacidad y conocimiento racional, debidamente informado de la naturaleza de la acusación que ha aceptado sin limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, pues el procesado se vio asesorado técnicamente por su abogado defensor de libre elección, reconociendo su responsabilidad en los delitos incriminados, conforme se aprecia en autos (foja 373), allanándose a los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público.

**6.4.** Configurándose el delito de robo agravado, pues de la descripción de los hechos, el agraviado Romero Ponce sufrió **violencia**, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N.º 002976-L del dos de marzo de dos mil catorce (foja 40), que señala: *“Tumefacción leve en región occipital derecha y parietal posterior izquierda. Tumefacción más escoriación de fricción en región ciliar externa, malar y maseterina derecha. Equimosis violácea bipalpebral derecha. Atención facultativa 1 día. Incapacidad médico legal 5 días”*, y **amenazas** junto a la agraviada, conforme lo describe el atestado policial (foja 02), en el cual se indica que también los procesados

intimidaron a los agraviados con un cuchillo y que los hechos se realizaron aproximadamente a las 03:00 horas aproximadamente.

La Sala Superior debido a que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada, le fijó para el delito de robo agravado la pena de doce años de pena privativa de la libertad.

- 6.5.** Asimismo, se configuró también el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones; puesto que el sentenciado AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA para no ser intervenido y detenido, agredió al efectivo policial Joe Emmanuel Chassi Biocca, lo cual queda demostrado en el Certificado Médico Legal N° 002983-L del dos de marzo de dos mil catorce (foja 41), que señala: *“Tumefacción leve en región dorsal externa de mano izquierda. Equimosis rojiza difusa en región anterior interna tercio medio de antebrazo derecho. Equimosis rojiza difusa en región posterior tercio medio de antebrazo derecho. Tumefacción leve el región dorsal de mano derecha. Atención facultativa 1 día. Incapacidad médico legal 3 días”*

No obstante, la Sala Superior en razón al fundamento 20 del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, manifiesta que, al no existir lesiones leves en el agraviado, la pena determinada para el presente delito es de tres años de pena privativa de la libertad.

- 6.6.** Para determinar la pena a imponer, se verifica que: **i)** el procesado a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años, por tanto, le resulta aplicable la atenuante privilegiada de responsabilidad restringida, lo que amerita una disminución de tres años para el delito de robo agravado y de un año para el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones **ii)** debido a la condiciones del procesado, de condición socioeconómica baja, quien laboraba en actividades

menores; asimismo, por el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, amerita una reducción de dos años para el delito de robo agravado y de un año para el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones; **iii)** se le debe descontar la bonificación procesal de reducción hasta por 1/7 de la pena por acogerse a la conclusión anticipada, estableciéndose como reducción un año para el delito de robo agravado y de dos meses para el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva a una pena concreta de seis años y diez meses de pena privativa de libertad.

| Criterio de la Sala para determinar la pena a imponer                           |                |                 |                                                                |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------------------------------------------|------------------|
| DELITO                                                                          | Robo agravado. | MESES           | Violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones | MESES            |
| Pena mínima                                                                     | 12 años        | 144 meses       | 3 años                                                         | 36 meses.        |
| Responsabilidad restringida                                                     | 3 años         | 36 meses        | 1 año                                                          | 12 meses.        |
| Condición socioeconómica y cultural y contexto del Covid-19                     | 2 años         | 24 meses        | 1 año                                                          | 12 meses.        |
| Bonificación procesal de reducción hasta 1/7 de la pena (Conclusión Anticipada) | 1 año          | 12 meses        | 2 meses                                                        | 2 meses          |
| <b>Pena concreta</b>                                                            | <b>06 años</b> | <b>72 meses</b> | <b>10 meses</b>                                                | <b>10 meses.</b> |

**6.7.** Por las consideraciones expuestas, se determina como pena concreta seis años y diez meses de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde el momento que sea habido y capturado.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Séptimo.** La institución de la conformidad se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, según el cual en aquellos supuestos en que el

agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

En tal sentido, el juicio de responsabilidad frente a los hechos incoados no se asienta en la actividad probatoria sino en la plena, libre y voluntaria aceptación de estos por parte del encausado, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, con asentimiento de su defensa.

**Octavo.** Respecto a este caso no hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada<sup>1</sup>; ello mediante sesión de audiencia de juicio oral del veintidós de abril dos mil veintiuno (foja 372), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

**Noveno.** Acotado lo anterior, de acuerdo con la acusación, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con los agravantes normado en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo, del artículo 189, del código citado, solicitando catorce años y ocho meses de pena privativa de

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

la libertad. Asimismo, el fiscal indicó que por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código Penal (tipo bases), en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367, del mismo cuerpo legal, solicitando ocho años de pena privativa de la libertad.

**Décimo.** La defensa arguye que, en ningún momento quiso arrebatarse el arma al efectivo policial agraviado, que si bien es cierto forcejearon, pero no pasó a más.

**Decimoprimer.** Respecto a ello, este Supremo Tribunal considera al someterse el recurrente a la conclusión anticipada, y al aceptar todos los cargos que se le atribuyen (en plena asesoría de su abogado), renuncia a la actuación de elementos de prueba y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; por tal motivo, dicho escenario imposibilita la valoración probatoria, todo ello acorde con el fundamento nueve del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; por lo que dicho agravio recurrido, debe de desestimarse.

**Decimosegundo.** Sobre el segundo agravio que indicó la defensa del recurrente, acerca de la vulneración de sus garantías constitucionales —como son el derecho a la defensa y debida motivación—, debido a que en la sesión de debates no se realizó detalladamente la exposición de los efectos de la conclusión anticipada.

**Decimotercero.** Revisado los actuados, en el plenario (primera sesión del veintidós de abril de dos mil veintiuno a foja 372), se puede corroborar que el sentenciado se sometió a los alcances de la Ley N.º 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y como tal reconoció su responsabilidad en el delito objeto de acusación fiscal, todo ello, se realizó con la presencia de su abogado, por

ende, el recurrente no se encontraba en estado de indefensión, puesto que, la directora de debates incluso le dio un momento para que el sentenciado pueda consultar previamente con su abogado antes de que ambos expresaran posteriormente su conformidad, por lo que este Tribunal Supremo desestimó dicho agravio.

**Decimocuarto.** Ahora bien, referido al último agravio del recurrente, manifestó que la Sala Superior no realizó una adecuada determinación de la pena; pues teniendo en consideración el contexto de la pandemia y el nivel socioeconómico y cultural del recurrente, le impuso pena privativa de la libertad, poniendo en riesgo su derecho a la vida y a la salud por el Covid-19.; por tanto, lo que debió realizar el Colegiado es darle como condena una pena suspensiva, ya que también se acogió a la confesión sincera.

**Decimoquinto.** De acuerdo a lo que obra en autos, respecto a la determinación de la pena por la Sala Superior, este Tribunal Supremo considera que en la sentencia conformada sí se tomó en cuenta la situación del contexto del Covid-19, por lo que se le redujo tres años de pena (reducción de dos años para el delito de robo agravado y de un año para el otro delito), disminución de pena que no cuenta con respaldo legal alguno. Que se dio adicionalmente a la reducción que se realizó por la responsabilidad restringida del sentenciado. Acerca de que, al momento de determinar la pena, no se tomó en cuenta el beneficio de la confesión sincera, cabe precisar, que en el fundamento jurídico veintiuno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho, estableció que la confesión sincera es punitivamente irrelevante cuando en un primer momento se niegan los cargos; ello se observó y corroboró con la manifestación del efectivo policial, que el recurrente negó que quisiera arrebatarse su arma. Por tal motivo

carece de sustentación el supuesto agravio indicando por el sentenciado.

**Decimosexto.** Finalmente, se verifica que la Sala Superior Penal, conforme lo señalado precedentemente, se excedió disminuyendo sin sustento legal alguno tres años de pena, no obstante ello, siendo el sentenciado el único recurrente, resulta de aplicación el principio de prohibición de la reforma en peor, contenido en el artículo trecientos del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde ratificar la pena impuesta. El recurso de nulidad defensivo se desestima.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja 383 a 390), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó al sentenciado AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA: i.** como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jennifer Milagros Ramos Ortega y Luis Miguel Romero Ponce; a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, **ii.** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y de José Emmanuel Chassi Biocca; a diez meses de pena privativa de la libertad efectiva; conforme lo establecido en el artículo 50 del código penal (concurso real de delitos) sumada las impuestas se le impone **seis años y diez meses** las mismas que deberán ejecutarse desde el momento que sea habido, y

puesto a disposición, para ser recluido en un centro penitenciario; y se fijó en S/1 500.00 (mil quinientos soles) el monto de reparación civil, respecto al delito de robo agravado a favor de los agraviados (en forma solidaria); asimismo, se fijó S/ 2,000.00 00 (dos mil soles) por reparación civil a razón de S/1 000.00 (mil soles) a favor del Estado y S/1 000.00 (mil soles) a favor de Joe Emmanuel Chassi Biocca.

- II. ORDENARON** se cursen los oficios a la entidad competente, para la ubicación y captura del procesado **AMÍLCAR JOSÉ TRIBIÑOS POMA**, y una vez detenido sea dispuesto al órgano jurisdiccional, para ser recluido en un establecimiento penitenciario que determine el INPE.
- III. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S.S**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

RBS/yasf